

rería de la Federación, para su colocación entre el gran público inversionista, que documentarán créditos en moneda extranjera otorgados al Gobierno Federal por el Banco de México.

Las características y circulación de tales Bonos se ajustarán a lo siguiente:

I.—Serán títulos de crédito negociables, a la orden del Banco de México y a cargo del Gobierno Federal;

II.—El valor nominal de cada título será de cien dólares de los EE.UU.A., o múltiplos de dicha cantidad;

III.—Serán pagaderos en la Ciudad de México, Distrito Federal, en las oficinas del Banco de México, por su equivalente en moneda nacional, calculado al tipo de cambio señalado en el artículo segundo;

IV.—Podrán o no devengar intereses, quedando facultada la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para colocarlos a descuento o bajo par. En el evento de que devenguen intereses, podrán o no llevar cupones para el pago de los mismos;

V.—Los montos, rendimientos, plazos, condiciones de colocación y amortización, así como las demás características específicas de las diversas emisiones, serán determinadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo previamente la opinión del Banco de México.

En la determinación de las emisiones y sus respectivas características, deberán considerarse las condiciones de los mercados crediticios, las necesidades de financiamiento de proyectos de desarrollo, así como el objetivo de propiciar un sano desarrollo del mercado de valores;

VI.—El Banco de México actuará como agente exclusivo del Gobierno Federal para la redención y, en su caso, el pago de intereses de los Bonos, y

VII.—Se mantendrán en todo tiempo en depósito centralizado en administración en el Banco de México por cuenta de los tenedores. Dicho Banco efectuará todas las transferencias de Bonos mediante traspasos en las cuentas de depósito que lleve a los respectivos depositantes, quedando facultado para transferir en esta forma la titularidad de unos o más de estos Bonos.

**ARTICULO 2o.**—El tipo de cambio aplicable para calcular el equivalente en moneda nacional del principal y los intereses de los Bonos a que el presente Decreto se refiere, será el tipo de cambio libre de venta de dólares de los EE.UU.A.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará la forma en la que se calculará y publicará el referido tipo de cambio.

**ARTICULO 3o.**—Los intereses, los ingresos derivados de la enajenación y de la redención, así como las ganancias cambiarias, incluyendo las correspondientes al principal, provenientes de los Bonos de la Tesorería de la Federación, tendrán el mismo régimen de impuesto sobre la renta que, conforme a las disposiciones aplicables, corresponda a los Pagarés de la Tesorería de la Federación.

#### TRANSITORIO

**ARTICULO UNICO.**—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 27 días del mes de junio de 1989.— **Carlos Salinas de Gortari.**— Rúbrica.— El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Pedro Aspe Armella.**— Rúbrica.

—oOo—

**DECRETO por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a emitir Bonos Ajustables del Gobierno Federal, que documentarán créditos en moneda nacional, mismos que representarán obligaciones generales, directas e incondicionales de los Estados Unidos Mexicanos.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Presidencia de la República.

**CARLOS SALINAS DE GORTARI**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 2o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1989; 4o., fracción I y 5o., fracciones I, II y III, de la Ley General de Deuda Pública; 39 del Código Fiscal de la Federación; 6o., fracciones VIII y XIII y 8o., fracción III de la Ley Orgánica del Banco de México, y

#### CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, se requiere el diseño de nuevos instrumentos que permitan al Gobierno Federal obtener financiamiento a plazos mayores y en condiciones más adecuadas en función de los objetivos económicos y sociales del Estado;

Que conviene ofrecer a los pequeños ahorradores y a otros inversionistas instrumentos que proporcionen cobertura contra el riesgo de erosión del valor real de sus ahorros, propiciando el fortalecimiento de la capacidad de ahorro popular a mediano y largo plazo;

Que la cobertura contra dichos riesgos facilitará al Gobierno Federal colocar los instrumentos que la ofrezcan, a tasas de interés reales menores que las vigentes para otros instrumentos de captación de recursos financieros, haciendo posible reducir el costo de la deuda pública interna;

Que instrumentos con las características antes citadas, facilitarán a las instituciones aseguradoras del país ofrecer seguros o pensiones cuyo valor real no se deteriore con el transcurso del tiempo;

Que dichos títulos también propiciarán el desarrollo de fondos de pensiones y jubilaciones que con-

serven su valor real, en favor de sus beneficiarios, y

Que el público en general contará, mediante dichos instrumentos, con una alternativa de inversión idónea para autoasegurar ingresos estables para la época del retiro; he tenido a bien expedir el siguiente

#### DECRETO

**ARTICULO 1o.**—Se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a emitir Bonos Ajustables del Gobierno Federal, que documentarán créditos en moneda nacional, mismos que representarán obligaciones generales, directas e incondicionales de los Estados Unidos Mexicanos.

Las características y circulación de dichos Bonos se ajustarán a lo siguiente:

I. Serán títulos de crédito nominativos, negociables y a cargo del Gobierno Federal;

II. Cada título se emitirá con valor nominal de cien mil pesos o múltiplos de esta cantidad.

Durante la vigencia de los títulos, su valor se ajustará periódicamente, incrementándose o disminuyéndose la suma correspondiente a su valor nominal en la misma proporción en que aumente o disminuya el nivel del "Índice Nacional de Preciso al Consumidor" publicado por el Banco de México.

En caso de que dejare de publicarse el índice antes citado, el Banco de México señalará el aplicable, debiendo ser aquél que, por sus características, se asemeje en mayor medida al primero en cuanto a su fidelidad para indicar las variaciones del nivel general de precios a los consumidores;

III. Serán pagaderos en la Ciudad de México, Distrito Federal, en las oficinas del Banco de México, por su valor ajustado;

IV. Podrán o no devengar intereses, quedando facultada la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para colocarlos a descuento o bajo par. En el evento de que devenguen intereses, éstos se calcularán sobre el valor de los Bonos fijado conforme a la fracción II, pudiendo o no llevar cupones para el pago de los mismos, y

V. Los montos, rendimientos, plazos, condiciones de colocación y amortización, así como las demás características específicas de las diversas emisiones, serán determinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo previamente la opinión del Banco de México.

En la determinación de las emisiones y sus respectivas características, deberán considerarse las condiciones de los mercados crediticios, las necesidades de financiamiento de proyectos de desarrollo, así como el objetivo de propiciar un sano desarrollo del mercado de valores.

**ARTICULO 2o.** El Banco de México actuará como agente exclusivo del Gobierno Federal para la colocación, redención y, en su caso, pago de intereses de los Bonos Ajustables del Gobierno Federal.

Los títulos se mantendrán en todo tiempo en depósito centralizado en administración en el Banco de México por cuenta de los tenedores. Dicho banco efectuará todas las transmisiones de los Bonos me-

dante traspasos en las cuentas de depósito que lleve a los respectivos depositantes, quedando facultado para transferir en esta forma la titularidad de uno o más de estos Bonos.

**ARTICULO 3o.**—Quedan exentos del pago de impuesto sobre la renta, los ingresos derivados de la enajenación, redención y, en su caso, intereses, incluyendo aquéllos por ajustes en el valor de los títulos, que obtengan las personas físicas, provenientes de los Bonos Ajustables del Gobierno Federal, en los mismos términos del régimen fiscal previsto para los Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal en las disposiciones aplicables.

#### TRANSITORIO

**ARTICULO UNICO.**—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos ochenta y nueve. - **Carlos Salinas de Gortari**. - Rúbrica. - El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Pedro Aspe Armella**. - Rúbrica.

—oOo—

**DECRETO por el cual quedan exentos del pago del impuesto sobre la renta, los ingresos derivados de la enajenación, redención e intereses, que obtengan las personas físicas propietarias de valores a largo plazo que emitan las instituciones de banca de desarrollo del país.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República.

**CARLOS SALINAS DE GORTARI**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el artículo 39, fracción I del Código Fiscal de la Federación, y

#### CONSIDERANDO

Que la captación de recursos a largo plazo destinados a financiar programas de desarrollo de maduración prolongada, hace conveniente que los bancos de desarrollo del país estén en posibilidad de emitir valores atractivos para el público inversionista, que puedan alcanzar penetración en el mercado de valores y, de esta manera, contar con liquidez derivada de un amplio mercado secundario; y

Que la exención en el impuesto sobre la renta a las ganancias y rendimientos del capital que produzcan los valores de la banca de desarrollo, beneficia directamente a dicha banca al abatirse los costos de captación de sus recursos y, consecuentemente, las tasas activas de los financiamientos que se otorguen con los mismos; he tenido a bien expedir el siguiente:

#### DECRETO

**ARTICULO 1o.**—Quedan exentos del pago del impuesto sobre la renta, los ingresos derivados de la